H. JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E:

Quien suscribe el presente escrito, Lic. Asención Ramírez Cortez, por medio del presente escrito se dirige a esta Honorable Junta, en cumplimiento a lo estipulado en el punto 6, de la base tercera de la Convocatoria para ocupar los Cargos de Magistrada o Magistrado de los Órgano Jurisdiccional Locales en Materia Electoral, para poner a su consideración un ensayo sobre "Límites de los Competencia Material de los Tribunales Electorales en Relación con el derecho parlamentario".

SE ELIMINA POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFIRMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANS

[redacted]

LIC. ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

CULIACÁN, SINALOA, 17 DE FEBRERO DEL 2023.

LÍMITES DE LOS COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL DERECHO PARLAMENTARIO". LIC. ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ (Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa).

Comienzo el presente ensayo con la siguiente pregunta ¿es sano que uno de los poderes en que se divide el poder de la federación[1] pueda interferir y modificar los actos internos de otro?

En principio la respuesta a la pregunta parece sencilla ya que el sentido común nos dice que no, que para la sana convivencia de los tres poderes en que se divide el supremo poder de la federación no deberían interferir los unos en los otros.

Tradicionalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] se había mantenido en la idea de que las impugnaciones relacionadas con el Derecho Parlamentario no entraban en la esfera de sus competencias, señalando, al realizar la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], que el derecho político electoral de ser votado se agotaba una vez que el ciudadano electo accedía al cargo por el que había sido votado[4], en virtud de lo anterior desechaba por

---

[1] Artículo 49 (de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[2] En Adelante TEPJF.

[3] En lo sucesivo CPEUM.

[4] JURISPRUDENCIA 34/2013.

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Jurisprudencia44/2014

COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 3S, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero,

improcedentes todas las impugnaciones relacionadas con el derecho parlamentario que se sometían a su jurisdicción.

Bajo la directriz que brindaba el criterio anterior se habían manejado todos los tribunales de jurisdicción electoral del País, sin embargo, recientemente esa idea cambio provocando con ello una colisión de no poca importancia entre el TEPJF y el Poder Legislativo.

Así las cosas, a partir del 2021 comenzó a dar forma a un nuevo criterio el cual finamente terminó formando jurisprudencia en el 2022 la cual fue titulada "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA",** lo anterior constituyó cambio de rumbo que provocó el "enojo", por decirlo de alguna manera, del poder legislativo de la nación.

En la anterior jurisprudencia se estableció, básicamente el criterio de que los tribunales electorales cuentan con competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración **al derecho** político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Como respuesta a lo anterior el Congreso de la Unión estableció en el inciso h) del numeral 1, previsto en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante decreto publicado el 19 de abril del 2022, en dicha disposición normativa se estableció la improcedencia de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del

---

fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del **derecho** a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el **derecho** político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el **derecho parlamentario** administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito **parlamentario** administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los **derecho**s político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Congreso de la Unión, la Comisión Permanente o de sus Cámaras u órganos de gobierno, tales como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativa. Con lo anterior el conflicto entre poderes estaba más que materializado.

En contra de la disposición normativa antes mencionada se interpusieron las acciones de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, promovidas por el partido político Movimiento Ciudadano y diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Al respecto, el 22 de agosto del año pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], al resolver dicho medio de control constitucional, determino que la norma en cuestión resultaba contraria al texto de la CPEUM invalidando con ello dicha reforma legal[6].

La SCJN determinó lo anterior porque, básicamente, consideró que la disposición legal controvertida establecía una restricción absoluta que impedía a los miembros del poder legislativo acceder a una tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos político-electorales ya que establecía una prohibición absoluta para la impugnación de actos parlamentarios lo que podría traducirse en un impedimento o dificultad en el desempeño de las atribuciones de representación popular. La decisión anterior no pasaba por alto la existencia de actos intra-parlamentarios que no son impugnables.

En conclusión, todo lo referido previamente da cuenta del panorama que se puede ver respecto de la relación actual entre el TEPJF y el Congreso de la Unión, relación que no se advierte al menos totalmente sana, si se me permite la expresión, ello por supuesto desde mi humilde opinión, sin embargo esa es la situación que impera hasta hoy, determinados actos del poder legislativo podrán ser judicializados. Además, hay que decir también que en la situación actual en el tema de la judicialización de los actos intra-parlamentarios, evidentemente la SCJN tiene un papel trascendental.

Así las cosas, tomando en cuenta que la situación anterior, soy de la opinión que, en aras de buscar el máximo equilibrio posible entre los tres poderes de la unión, no debió tomarse la determinación de ampliar el **derecho** político-electoral a ser

[5] En adelante SCJN.

[6] Cabe hacer mención de que, en agosto del 2021, la Primera Sala de la SCJN previo a resolver esta acción de inconstitucionalidad ya se había pronunciado, al resolver el amparo en revisión 27/2021, respecto a que cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo que resulte del ejercicio de la función legislativa sin valor de ley son justiciables en el amparo cuando se afecta algún derecho humano.

votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, respecto de la integración las diversas comisiones u órganos que se forman dentro de los poderes legislativos en el País, ello con la finalidad primordial, porque como ya se dijo, de privilegiar el máximo equilibrio entre ellos en beneficio claro de la estabilidad política nacional. Lo anterior, tomando en consideración que el derecho político-electoral de ser votado adquiere su máxima eficacia cuando quién resulto beneficiado por el voto popular puede acceder al cargo (como se había venido considerando por el TEPJF) y ejercerlo en la creación de disposiciones legales lo que constituye la finalidad esencial de un legislador. En otras palabras, creo que el derecho de los ciudadanos a la judicialización del derecho político electoral de ser votado debe limitarse o se agota una vez que se ha accedido al mismo.